

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 26 de febrero de 2010.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 49, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y artículo segundo Transitorio de la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1. Objeto. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria. Tiene por objetivo normar las disposiciones de la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo relativo a la Política Estatal Integral para Garantizar a las Mujeres y a las Niñas, desde una perspectiva de género, el Acceso a una Vida Libre de Violencia, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, a través de:

I. El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres como mecanismo de coordinación, coadyuvancia y corresponsabilidad de los poderes del estado y de los órdenes de gobierno.

II. Establecer las medidas de coordinación deliberadas, concretas y encaminadas a la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, que deberán ser realizadas por las entidades del sector público sin discriminación alguna por el idioma, la edad, la condición social, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra.

III. Garantizar de manera integral la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, establecidas en la Ley, el respeto, la promoción y cumplimiento de todos sus derechos humanos y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 2. **Ámbito.** Las disposiciones de la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de este Reglamento se aplican a todos los organismos, entidades e instituciones del Sector público y privado en los términos establecidos en la Ley.

Los instrumentos de coordinación interinstitucional relativos al Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, que no estén expresamente contemplados en la Ley y el presente Reglamento, serán resueltos, en cada caso, por el Sistema Estatal conforme a lo dispuesto por dichos ordenamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. **Principios.** El acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se rige por los principios de igualdad sustantiva, respeto a la dignidad humana y a la libertad de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres, que por disposición se consideran de interés público y deberán ser observados en:

I. Los objetivos, estrategias, prioridades y acciones que se definen en los planes de desarrollo estatal y municipales y, en su caso, en los programas y proyectos sectoriales, institucionales, regionales, especiales y presupuestos que deriven del mismo.

II. Los programas estatal y municipales de las mujeres.

III. Los diagnósticos y/o investigaciones que deriven de la aplicación de la Ley.

IV. Los convenios de coordinación y los convenios o contratos de concertación que se suscriban en los términos de la Ley y de este Reglamento.

V. El Modelo Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

VI. Las demás disposiciones jurídicas aplicables para el acceso a las mujeres a la vida libre de violencia.

Artículo 4. Obligatoriedad. A todas las instituciones del Sector público, en el marco de sus competencias, les corresponderá la articulación y cumplimiento de la Política Estatal Integral, a través de los instrumentos de coordinación y aplicación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Acceso a la Justicia: Conjunto de medidas y acciones jurídicas que, en los diferentes ámbitos del Derecho, deben realizar y aplicar las dependencias y entidades del sector público para garantizar y hacer efectiva la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres. Implica además la instrumentalización de medidas y órdenes de protección, así como el acompañamiento, la representación y defensoría jurídica y, en su caso, el resarcimiento y la reparación del daño.

II. Actualización: Proceso permanente de formación desde la Perspectiva de Género, con la finalidad de incorporar a la administración y gestión del sector público, los avances y nuevas concepciones en materia de Igualdad Sustantiva, No Discriminación y Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas.

III. Atención: Medidas y acciones especializadas y con perspectiva de género, integrales y gratuitas, proporcionadas por las instancias del Sector público a las mujeres y niñas víctimas de violencia, a sus hijas e hijos. Implica también el resarcimiento, participación, reparación y protección y su finalidad es el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres y su empoderamiento.

IV. Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres: Sistema Estatal de Información procesada de la violencia contra las mujeres y las niñas, proporcionada por las diversas entidades y dependencias del Sector público, así como por las investigaciones y estudios desarrollados por la academia y las organizaciones civiles y sociales, que coadyuven a orientar la política gubernamental.

V. Derechos de las Mujeres Víctimas: Medidas que garantizan la aplicación de mecanismos expeditos para asegurar a las mujeres el acceso a la justicia plena en los términos del Artículo 24 de la Ley y lo establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres.

VI. Diagnóstico Estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas: Investigación científica interdisciplinaria y con perspectiva de Género realizada por mujeres especialistas en la materia, para generar y reunir conocimientos confiables que orienten la elaboración de las medidas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

VII. Discriminación contra las mujeres: Resultado de la condición de género de las mujeres que denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las mujeres a la igualdad sustantiva y efectiva respecto de los hombres. Esta discriminación se expresa en los ámbitos público y privado y en todas las esferas de la vida de las mujeres a través de actitudes misóginas, androcéntricas y excluyentes que sitúan a las mujeres de todas las edades, en desventaja, inequidad, marginalidad y exclusión adicional respecto de los hombres.

VIII. Erradicación: Conjunto de medidas, acciones y políticas de gobierno deliberadas, concretas y encaminadas por el Sector público con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas. La finalidad es garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las mujeres bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

IX. Especialización: Conocimientos específicos construidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de todos funcionarios (sic) del sector público, a fin de aplicar y asegurar la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, los Derechos Humanos de las Mujeres y el Derecho de las Mujeres al Acceso a una Vida Libre de Violencia.

X. Formación General: Premisas teóricas y metodológicas y conceptos fundamentales sobre la perspectiva de género que deben recibir todas y todos los funcionarios que integran el sector público, con la finalidad de incorporar esta visión al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas, las políticas, los programas y las acciones, los presupuestos de su competencia, así como en sus relaciones laborales.

XI. Igualdad Sustantiva: Obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y la igualdad de acceso de las mujeres a oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas.

XII. Instituto: El Instituto Veracruzano de las Mujeres.

XIII. Instrumentos de Coordinación: Procedimientos, disposiciones, y normas con perspectiva de género y visión transversal que deberán implementar en el sector público para asegurar la ejecución de las medidas integrales y acciones para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

XIV. Mecanismos para el adelanto de las Mujeres en los Municipios. Son las instancias de la Mujer creadas para impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el ámbito de la Administración Pública Municipal; deberán contar con personal especializado en perspectiva de género y presupuesto asignado para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

XV. Medidas: Instrumentos, políticas, planes, programas, convenios, presupuestas y prácticas con perspectiva de Género de carácter legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y reglamentario que forman parte de la Política Estatal Integral y deben adoptarse sin dilación para el cabal cumplimiento de la Ley bajo el principio de la Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

XVI. Medidas Especiales de Carácter Temporal: Medidas encaminadas a acelerar la Igualdad Sustantiva entre las mujeres y los hombres en todas las esferas de la vida económica, política, civil, social y cultural, eliminando privilegios masculinos y formas de discriminación contra las mujeres que menoscaban, restringen o anulan el ejercicio de sus Derechos Humanos.

XVII. Modelo Integral de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas. Mecanismo de coordinación que reúne el conjunto de estrategias y medidas diseñadas científicamente con perspectiva de Género y con visión interdisciplinaria e integral, que implementará el Estado, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades bajo los principios de la Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

XVIII. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género, promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, a los bienes y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XIX. Políticas Públicas: Conjunto de orientaciones y directrices dictadas por el sector público con el fin de guiar las medidas y acciones orientadas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, para eliminar las desigualdades entre las mujeres y los hombres y garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas.

XX. Presupuestos con Perspectiva de Género: Políticas económicas orientadas y evaluadas y recursos públicos distribuidos y asignados específicamente y de manera transversal a las medidas y acciones necesarias para eliminar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres y erradicar la violencia contra

las mujeres, generando condiciones para el desarrollo de la igualdad sustantiva, el empoderamiento de las mujeres y la vigencia plena de sus Derechos Humanos.

XXI. Prevención: Medidas y Acciones gubernamentales implementadas por el sector público de forma coordinada para desarrollar las condiciones jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales, para el ejercicio de derechos de las Mujeres, bajo el principio de la igualdad sustantiva, así como la eliminación de estereotipos sexistas y prácticas discriminatorias contra las mujeres y las niñas.

XXII. Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Veracruz: Instrumento de coordinación que contiene las medidas y acciones deliberadas, concretas y encaminadas, las cuales en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades del sector público, en el corto, mediano y largo plazo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

XXIII. Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres: Instrumento de coordinación que contiene las medidas y acciones deliberadas, concretas y encaminadas, que en forma planeada y coordinada deberán realizar los ayuntamientos, de acuerdo con el Programa Estatal.

XXIV. Reeducción de las personas agresoras: Conjunto de medidas integrales, especializadas y gratuitas que deberán aplicarse a las personas agresoras en los términos establecidos en la Ley, con el fin de eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan la violencia.

XXV. Refugios: Albergues, centros o establecimientos constituidos por los gobiernos estatal y municipales y por asociaciones civiles, para la atención integral y protección de las mujeres y sus familias que han sido víctimas de violencia.

XXVI. Reglamento de la Ley: El presente Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XXVII. Resarcimiento y Reparación del Daño a las Mujeres Víctimas de Violencia: Acciones jurídicas y sociales que de conformidad con el Artículo 20, apartado B, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en los Códigos Penal y Civil del Estado y demás ordenamientos jurídicos, deberán ser implementadas por el sector público.

XXVIII. Sanción: Medida dictada por la autoridad, cuya aplicación deriva de la comisión de cualquiera de los actos de violencia regulados por la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

XXIX. Sector público: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluidos la administración descentralizada y desconcentrada, organismos autónomos y la administración municipal.

XXX. Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: Mecanismo de coordinación del diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de las medidas, instrumentos, políticas, presupuestos, servicios y acciones interinstitucionales e integrales con perspectiva de género del sector público para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

XXXI. Transversalidad: Acción de gobierno para el ejercicio e implementación coordinada y con perspectiva de Género de las medidas necesarias en las distintas dependencias y entidades del sector público.

XXXII. Unidades de Atención Integral y Protección a las Mujeres y Niñas: Unidad de servicio fija, acondicionada técnicamente y dotada de personal especializado en la perspectiva de género para garantizar a las mujeres y a las niñas su acceso a medidas de prevención y atención de la violencia de género. Estas unidades deberán establecerse en cada uno de los municipios.

XXXIII. Víctima Directa: Toda mujer o niña a quien se le inflige algún tipo de violencia en cualquiera de sus modalidades.

XXXIV. Víctima Indirecta: Familiares de la víctima directa y/o personas que tengan o hayan tenido relación con la misma y que sean o puedan ser afectados por motivo de la violencia ejercida contra la víctima directa.

XXXV. Victimidad: Conjunto de condiciones estructurales creadas por la sociedad patriarcal que generan, provocan u ocasionan la obstaculización a las mujeres del goce y disfrute de sus Derechos Humanos.

XXXVI. Victimización: Objeto o resultado de una acción u omisión de particulares, comunidades, instituciones o el Estado, que viola derechos humanos reconocidos y que daña o puede dañar la libertad, la dignidad, la integridad y la seguridad de las mujeres y las niñas.

XXXVII. Victimización Primaria: Es la derivada de haber sido objeto de cualquier tipo y modalidad de violencia, que puede causar daños irreversibles, ya sean físicos, sexuales, psicológicos, obstétricos, económicos, patrimoniales o de rechazo, distinción, exclusión, marginación, y discriminación.

XXXVIII. Victimización Secundaria o Víctimas del Proceso. Derivada de las relaciones de la Víctima con el Sistema Estatal de Impartición y el Sistema Estatal de Administración de Justicia. Las víctimas secundarias son las mujeres y las niñas agraviadas cuyos derechos en la consecución de la justicia y la reparación

de daños son menoscabados o anulados, generándose desde las instituciones, tolerancia sobre la violencia e impunidad.

XXXIX. Victimización Terciaria: Derivada del estigma social de haber sido víctima de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, debido a prejuicios y estereotipos sexistas, que favorecen la discriminación de las mujeres y las niñas a través de mecanismos de distinción, exclusión o restricción de sus Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO Y DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el mecanismo de coordinación que deberá:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

III. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el sector público y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan.

IV. Ordenar, vigilar y evaluar que en los planes, programas y proyectos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres desarrollados por el sector público, se inscriban los contenidos de la Ley.

V. Formular el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Veracruz con la participación del sector público y un enfoque multidisciplinario y transversal.

VI. Establecer los criterios para la evaluación periódica del Programa Integral.

VII. Expedir las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre los casos de violencia contra las mujeres genere el sector público.

VIII. Vigilar que, en los criterios para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto del sector público, se consideren los recursos financieros necesarios para la ejecución de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley.

IX. Resolver la cancelación de los presupuestos asignados a las dependencias y entidades y, en su caso, a los municipios por un periodo u objetivo determinado, cuando incumplan lo previsto en sus programas operativos anuales en lo relativo a la atención de la violencia contra las mujeres.

X. Exhortar a las y a los titulares de las instancias del sector público al cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, e informar a la autoridad correspondiente y a la opinión pública el incumplimiento de las mismas.

XI. Promover en el sector público las medidas especiales de carácter temporal específicas e indispensables para el avance de los objetivos de la Ley.

XII. Promover la relación interinstitucional y multidisciplinaria para la igualdad sustantiva y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado y con otras entidades federativas, así como con organizaciones de la sociedad civil, con instancias académicas y de especialidad en la materia de la Ley.

XIII. Emitir los acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal.

XIV. Fomentar acuerdos y compromisos con los medios de comunicación del Estado para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, en particular, recomendar la inclusión de compromisos que regulen y erradiquen la visión e imágenes estereotipadas, sexistas y discriminatorias de las mujeres.

XV. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las medidas y las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 7. Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Veracruz:

I. Las características que debe reunir el Programa son las siguientes:

a. Ser desarrollado científicamente con perspectiva de Género.

b. Estar dotado de una visión interdisciplinaria con perspectiva de Género.

c. Estar dotado de una visión integral que articule la prevención, atención, sanción y que contemple todos los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

d. Diseñar y ejecutar mecanismos constantes y periódicos de seguimiento y evaluación.

II. El Programa se inscribirá como un documento oficial de trabajo elaborado de manera integral, armónica y dialéctica, con la información y conocimientos derivados del Diagnóstico Estatal y del Banco Estatal definidos en el presente Reglamento y otras fuentes especializadas, así como con la actualización permanente derivada de la evaluación de sus avances y resultados, tomando en consideración el cumplimiento de la Ley.

III. El Programa contendrá las disposiciones para la mayor coordinación interinstitucional en materia del acceso de las mujeres de todas las edades a una vida libre de violencia y de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en todas sus modalidades y tipos.

IV. El Programa considerará, en su diseño y ejecución, las estrategias, los objetivos y las metas a corto, mediano y largo plazo, indispensables para la implementación y cumplimiento de los preceptos inscritos en los objetivos específicos y generales de la Ley.

V. El Programa contendrá las disposiciones y presupuesto que cada dependencia y entidad del sector público en concordancia con lo establecido en la Ley y en el Plan Veracruzano de Desarrollo, emprenderán de manera coordinada en función de sus atribuciones y competencias para asegurar su cumplimiento.

VI. El Programa considerará el presupuesto necesario para la realización de sus objetivos.

VII. El Programa será elaborado por el Sistema Estatal expedido por el Ejecutivo Estatal y coordinado por la Secretaría de Gobierno.

VIII. El Gobierno del Estado rendirá ante el Congreso del Estado, un informe anual sobre los avances del Programa Integral.

Artículo 8. Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres:

I. En concordancia con lo establecido en la Ley y en el Artículo 115 Constitucional fracción III, inciso i) párrafo tercero: sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, y deberán formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de acuerdo con lo establecido en la Ley.

II. El Programa tendrá por objetivo instrumentar, articular y coordinar, en concordancia con el Programa Estatal, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades y tipos en los términos establecidos en la Ley, promoviendo el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y contendrá entre otros aspectos:

a) Difundir y promover la implementación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como su reglamento;

b) Modificar o emitir Bandos y Reglamentos acordes con los lineamientos establecidos en la Ley, a fin de eliminar toda disposición que constituya discriminación hacia las mujeres, promoviendo el respeto a sus derechos humanos y su participación en condiciones de igualdad;

c) Integrar en sus Bandos de Policía y Gobierno, los derechos humanos de las mujeres indígenas, quedando establecido que los usos y costumbres violatorios de éstos derechos serán motivo de sanción;

d) Coadyuvar en los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en este Reglamento y en la Ley;

e) Realizar acciones educativas de manera permanente sobre la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra;

f) Formar, especializar y actualizar de manera permanente y con perspectiva de género a las funcionarias y los funcionarios públicos de los diferentes niveles y áreas de la Administración Pública Municipal, a los y a las Agentes y Subagentes Municipales, así como a la corporación policiaca.

III. Y otras medidas necesarias para el cumplimiento de la ley.

Artículo 9. Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas:

I. El Diagnóstico Estatal será realizado cada dos años a través de la Secretaría de Gobierno del Estado y se constituirá en el instrumento base para diseñar, planificar, monitorear y evaluar los efectos de la aplicación de las políticas, presupuestos y legislaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas en la entidad.

II. El Diagnóstico debe producir información y conocimiento científico y veraz sobre las condiciones que generan, reproducen y alientan la violencia contra las mujeres de todas las edades, ámbitos, grupos socioeconómicos y pueblos indígenas, además de conocer todas las formas de violencia contra ellas.

III. La Secretaría de Gobierno garantizará que el Diagnóstico Estatal sea realizado con Perspectiva de Género por mujeres especialistas en la materia con formación y experiencia comprobable, y deberá contar con el visto bueno del Sistema Estatal.

IV. En Sesión Ordinaria del Sistema Estatal, la Secretaría de Gobierno presentará el proyecto para la formulación del Diagnóstico Estatal.

V. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Gobierno dispondrá que en el presupuesto de esa dependencia se consideren los recursos necesarios para la elaboración del Diagnóstico Estatal; el Congreso del Estado verificará que la Secretaría de Finanzas y Planeación haya incluido en el presupuesto de egresos del Estado dichos recursos y los aprobará.

VI. Las entidades del Sector público y la administración municipal deberán proporcionar la información que se les solicite para su análisis, estudio e integración en el Diagnóstico Estatal.

VII. El Diagnóstico podrá ser una de las herramientas para la implementación de la Alerta de Violencia de Género, establecida en el Título Sexto de la Ley.

VIII. El Diagnóstico Estatal deberá ser difundido a la sociedad con el objetivo de promover la transparencia en la instrumentación de la política de gobierno y del presupuesto designado en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 10. Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres:

I. El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, tiene por motivo administrar la información procesada, que por obligación deberá ser proporcionada por todas las instancias del Sector público para el cumplimiento de la Ley.

II. Las instancias del Sector público deberán alimentar de manera continua y permanente el Banco Estatal con la información referente a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo la información sobre la Alerta de Violencia de Género, las Ordenes de Protección y las personas agresoras sujetas a ellas, y garantizará los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de esta acción.

III. Corresponde al Sistema Estatal dar seguimiento a la integración y permanente actualización de la información del Banco Estatal.

IV. La o el titular de cada una de las dependencias que proporcionen información al Banco Estatal nombrará las y los enlaces responsables y operativos encargados para tal efecto quienes deberán estar capacitados para el desempeño de estas funciones y formados en perspectiva de género de manera permanente.

V. El Instituto emitirá los lineamientos para la integración del Banco Estatal, y velará por la seguridad de la información que en él se incluya.

VI. La Directora del Instituto incluirá en su presupuesto los recursos necesarios que garanticen la implementación y funcionamiento del Banco Estatal; el Congreso del Estado verificará que la Secretaría de Finanzas y Planeación haya incluido en el presupuesto de egresos del Estado dichos recursos y los aprobará.

VII. El Sistema Estatal definirá los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal en relación al Banco de Datos estatal y nacional.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

MODELO INTEGRAL

Artículo 11. Para la ejecución de la Ley, las instancias del Sector público llevarán a cabo las estrategias, políticas y acciones fundamentándose en un Modelo Integral que deberá considerar la prevención, la atención, la sanción para la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, bajo los principios de la Igualdad Sustantiva y No Discriminación teniendo como fin preponderante el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

Artículo 12. Los ejes integrales con carácter transversal del Modelo, que deberán observar todas las instancias del Sector público son:

I. Generar Condiciones Jurídicas, Económicas, Sociales, Políticas, y Culturales para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

II. Integrar y ordenar las prioridades de gobierno para la prevención de las condiciones que generan la violencia contra las mujeres, a través de la resolución de la inequidad, marginalidad y exclusión que por condición de género mantiene a las mujeres y a las niñas en la discriminación y desigualdad en el goce y ejercicio

de sus derechos humanos, poniendo especial atención en la resolución de la feminización de la pobreza.

III. Formar, actualizar y especializar de manera permanente a funcionarias y funcionarios del Sector público, en los términos establecidos en la Ley, en materia de perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las Mujeres, para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en todos sus tipos y modalidades.

IV. Desarrollar una política de contratación de personal que en ningún caso debe haber sido denunciado por violaciones a los derechos humanos, por actos de discriminación o de violencia de género contra las mujeres.

V. Eliminar estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas, sexistas y discriminatorios de las prácticas institucionales, las normas jurídicas, las políticas de gobierno, los planes y los programas de las entidades que integran el Estado.

VI. Establecer Medidas Especiales de Carácter Temporal para el adelanto de las mujeres incluyendo a las propias entidades del Sector público.

VII. Promover el conocimiento de los derechos de las mujeres, de los procesos y de los mecanismos para acceder a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

VIII. Difundir de manera amplia, permanente y por diferentes medios los Derechos Humanos de las Mujeres y la Ley, tanto en español como en las lenguas indígenas habladas en el estado.

IX. Generar un sistema único de información sobre violencia contra las mujeres y las niñas.

X. Procurar una política de rendición de cuentas.

XI. Favorecer la participación de la sociedad civil en el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas implementadas por el Sector público.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN

Artículo 13. Las entidades del Sector público implementarán las estrategias y las medidas coordinadas y anticipadas para eliminar la Victimidad a las mujeres, la violencia contra las mujeres, las actitudes y los estereotipos existentes en la sociedad acerca de las mujeres y los hombres, asegurar mecanismos de coordinación para la eliminación de la violencia, de seguimiento y fincamiento de

responsabilidades y todas aquellas que promuevan, garanticen y fomenten el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 14. El Poder Legislativo promoverá la Reforma Jurídica integral para la armonización legislativa en concordancia con las disposiciones de la Ley 235 para su cabal cumplimiento y con los instrumentos internacionales de derechos humanos para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Artículo 15. Las medidas de prevención se orientarán a eliminar todas las formas de discriminación, distinción, exclusión o restricción de las mujeres y todas las formas de desigualdad y subordinación que generan y reproducen la violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para generar las condiciones de carácter estructural, social y cultural para eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres.

Artículo 16. Corresponde a todas las instancias del Sector público en el ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los mecanismos de coordinación, instrumentar todas las medidas de prevención necesarias en los términos establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 17. Para la ejecución de las medidas de prevención, se considerará de manera prioritaria la información proporcionada a través del Diagnóstico Estatal sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 18. Las campañas de información a que se refiere el Artículo 19, fracción X de la Ley, contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, a la no discriminación y al acceso a una vida libre de violencia.

II. Rechazo a las actitudes individuales y patrones culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.

III. Exhorto para pronunciarse enérgicamente contra la violencia contra las mujeres y a dejar de proteger a las personas agresoras o tolerar los tipos y modalidades de violencia ejercidos contra las mujeres.

IV. Las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las instituciones responsables de su ejecución.

V. Los lugares y números telefónicos de atención a mujeres víctimas de violencia.

VI. Las campañas informativas deberán estar libres de imágenes que reafirmen los roles y estereotipos que fomenten la subordinación de las mujeres, de lenguaje sexista y misógino y de la victimización de las mujeres.

Artículo 19. El Instituto y la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, emitirán los lineamientos de toda campaña publicitaria que se realice en el Estado, para cumplir con los objetivos de la Ley.

Artículo 20. Para el cumplimiento de lo establecido en la Fracción XIX del Artículo 19 de la Ley, el Gobierno del Estado realizará las medidas necesarias para el establecimiento de Códigos de Ética en los medios de comunicación tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN

Artículo 21. Todas las medidas especializadas, integrales y gratuitas proporcionadas por las instancias competentes del Sector público a las mujeres y niñas víctimas de violencia, a sus hijas e hijos, deberán desarrollarse con Perspectiva de Género y de manera coordinada bajo los principios de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres, Acceso a la Justicia y Trato Justo, y si la víctima no hablara español, deberá ser asistida por una persona intérprete que hable exactamente su misma lengua.

Artículo 22. La Atención tiene como objetivo, garantizar la seguridad de las mujeres, su integridad, su libertad, su dignidad y su vida e incluye servicios integrales especializados tanto médicos, psicológicos, jurídicos, como económicos y sociales.

Artículo 23. La finalidad de las medidas de la Atención es el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres y su Empoderamiento.

Artículo 24. Las dependencias e instancias competentes del Sector público en la Atención de las mujeres y las niñas víctimas de violencia, deberán proporcionar al Instituto la información procesada para su integración en el Banco Estatal.

Artículo 25. Las dependencias e instancias del Sector público encargados de la Atención de las mujeres y las niñas víctimas de violencia implementarán mecanismos de evaluación que midan la eficacia y la calidad de la atención otorgada en los formatos desarrollados por el Instituto.

Artículo 26. Las dependencias e instancias responsables del Sector público de la Atención de las mujeres y las niñas víctimas de violencia en los Servicios de Salud, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en

la materia y con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 27. Para la Atención a las Mujeres víctimas de Violencia además de las instancias del Sector público competentes, se instalarán las Unidades de Atención y los Refugios de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Artículo 28. La atención que brinden tanto las Unidades de Atención como los Refugios deberán sujetarse a lo establecido en la Ley.

Artículo 29. Las dependencias e instancias encargadas de la Atención, deberán informar y turnar a la autoridad competente los casos de violencia de que tenga conocimiento.

Artículo 30. En el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 31. Todas las dependencias e instancias del Sector público, responsables de la Atención, proveerán los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para este fin en concordancia con la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS REFUGIOS

Artículo 32. La creación de los refugios corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente conforme a lo establecido en el inciso c) de la Fracción XXVII del Artículo 19 de la Ley.

Artículo 33. El Instituto coadyuvará en la creación de los refugios a que hace referencia el Artículo anterior y propondrá en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, el Modelo de Refugio a desarrollar, en concordancia con lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley y, deberá integrar las medidas para su operación, seguimiento y evaluación.

Artículo 34. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente creará los lineamientos y mecanismos para la coordinación local de los refugios y realizará las medidas encaminadas a incorporar, a la Coordinación Nacional de Refugios, a los refugios en funciones y los de nueva creación.

Artículo 35. El Instituto en coadyuvancia con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente llevará a cabo visitas periódicas de supervisión y evaluación de las condiciones en las que operan los refugios y del cumplimiento de los protocolos de atención establecidos.

Artículo 36. Los gobiernos estatal y municipal, con la participación que corresponda de los sectores social y civil, promoverán mecanismos para otorgar los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objetivo.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES Y NIÑAS

Artículo 37. La creación de las Unidades de Atención Integral y Protección a las Mujeres y a las niñas corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente conforme a lo establecido en el Artículo 19, Fracción XXVII inciso c) de la Ley.

Artículo 38. El Instituto coadyuvará en la creación de las Unidades de Atención a que hace referencia el Artículo anterior y propondrá en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, el Modelo de Atención que deberán implementar las Unidades de Atención Integral y Protección a las Mujeres y Niñas.

Artículo 39. Las Unidades de Atención tendrán las siguientes funciones.

I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de promoción integral y respeto a los derechos humanos de las mujeres, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

II. Promover el conocimiento de los derechos, de los procesos y de los mecanismos para acceder a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

III. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en situación de exclusión y pobreza.

IV. Aplicar las medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a las personas agresoras que acudan voluntariamente o por mandato judicial.

CAPÍTULO VI

DE LA SANCIÓN Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 40. El Poder Legislativo deberá promover sin dilación las reformas a los distintos ordenamientos jurídicos en concordancia con la Ley, para garantizar a las mujeres la exigibilidad de sus derechos humanos, el acceso a la justicia, la reparación del daño y el resarcimiento.

Artículo 41. La Procuraduría General de Justicia deberá:

I. Garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena y eliminar cualquier acción u omisión que tenga por objetivo o resultado la victimización o re-victimización de las mujeres y niñas víctimas de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades.

II. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de la Víctima.

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia en cualquiera de sus modalidades, la protección inmediata y efectiva en la procuración y administración de justicia y contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; si la víctima no hablara español, deberá ser asistida por un intérprete que hable exactamente su misma lengua.

IV. Dictar medidas para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su seguridad, su dignidad, su integridad y su libertad.

V. Informar y orientar a la víctima sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de las mismas.

VI. Participar activamente durante cualquier etapa del procedimiento de que se trate, comparecer a las audiencias y alegar lo que a los derechos de las víctimas convenga en las mismas condiciones que los defensores, realizando todas las acciones legales que correspondan.

VII. En caso de que la víctima requiera y/o solicite medidas u órdenes de protección tramitará, en el ámbito de sus atribuciones, la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente.

En caso de considerar que existe riesgo en la integridad física y psíquica de la víctima, deberá:

a. Acudir a la autoridad jurisdiccional competente en turno para solicitar los órdenes de protección en los términos establecidos en la Ley.

a (sic). Asesorar a la Víctima en su comparecencia ante la autoridad jurisdiccional competente.

b. Brindar a las mujeres víctimas, la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de la atención.

VIII. Vigilar, en concordancia con la Ley, que el ministerio público y/o las agencias especializadas no sometan a las mujeres víctimas de violencia a mecanismos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, en tanto no se garantice su seguridad e integridad y se hayan eliminado las condiciones de supremacía de poder que generaron la violencia.

IX. Retener y custodiar las armas de fuego, punzocortantes y/o punzo contundentes de posesión y/o propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada o pública de seguridad, que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima, así como ejecutar la suspensión de la tenencia, porte y uso de las mismas, con independencia de que se encuentren registradas conforme a la normatividad correspondiente.

X. Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de la víctima, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución.

XI. Otorgar a la víctima copia certificada de la averiguación previa iniciada por motivo de violencia y de las actuaciones de la misma.

XII. Crear procedimientos internos especializados para que las mujeres víctimas de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado.

XIII. En el proceso de selección del personal para procuración y administración de justicia en materia de esta Ley, vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las mujeres y las niñas.

XIV. Cualquier persona encargada de la procuración y la administración de justicia que incurra en ejercicio de Victimización Secundaria contra las mujeres y las niñas será sancionado con la separación de su cargo y con el impedimento para ejercer cualquier función relacionada con los Derechos Humanos de las Mujeres.

XV. Proporcionar atención psicológica al personal encargado de la procuración y administración de justicia.

XVI. Proporcionar al Instituto la información procesada para su integración en el Banco Estatal.

XVII. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y garantizar la seguridad de quienes denuncian.

XVIII. Elaborar los criterios de referencia para evaluar el grado de aplicación de la Ley y los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de sentencias, así

como el impacto de la procuración y administración de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

CAPÍTULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 42. Las Órdenes de Protección establecidas en los Art. 43 y 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, deben entenderse como aquellas medidas de carácter precautorio y cautelar dictadas por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de dar una urgente y efectiva protección a las mujeres y niñas víctimas de violencia.

Artículo 43. Las Órdenes de Protección podrán ser de emergencia o preventivas, estas son personalísimas e intransferibles y podrán tramitarse ante las autoridades jurisdiccionales, entendiéndose como tales los Jueces y Juezas de Comunidad, Municipales, Menores y de Primera Instancia.

Artículo 44. Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas de manera verbal o escrita por la víctima por su propio derecho o mediante representante, por cualquier otra persona, así como por las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuvieran conocimiento del ejercicio de violencia en contra de las mujeres y niñas y lo hará ante la autoridad jurisdiccional del lugar y en caso de que no lo hubiere, ante quien tenga la facultad o representación de autoridad en el lugar de los hechos.

Artículo 45. En caso de que las Agencias del Ministerio Público ya sean Especializadas o del Fuero Común tengan conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres, éstas deberán solicitar Órdenes de Protección directamente y de manera inmediata ante la autoridad jurisdiccional que compete.

Artículo 46. En caso de que la Orden de Protección sea solicitada ante alguna de las instituciones asistenciales dependientes de la Administración Pública, ésta deberá de remitirla de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 47. Independientemente de los procedimientos que correspondan, toda Orden de Protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá:

I. Fecha, hora, y lugar en que se presenta la solicitud,

II. Tipo de Orden de Protección que se Solicita,

III. Vigencia,

- IV. Datos generales de la víctima directa y víctimas indirectas en su caso,
- V. Datos generales de la persona agresora en contra de quien se expide la orden de protección,
- VI. En su caso datos generales de la persona solicitante distinta a la víctima,
- VII. Descripción de hechos,
- VIII. Autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

Artículo 48. Recibida la solicitud de Orden de Protección, la autoridad competente la emitirá mediante auto incluyendo el contenido y vigencia de las medidas que disponga.

Artículo 49. Las Órdenes de Protección de emergencia deberán ser resueltas por la autoridad competente que tenga conocimiento dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de solicitud de las mismas.

Artículo 50. La resolución que conceda la Orden de Protección deberá ser inmediatamente notificada a la persona agresora y a la víctima, y remitida al Ministerio Público Investigador competente, para la integración de la indagatoria que proceda y en su caso, a las autoridades policíacas o personal calificado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su aplicación y observancia.

Artículo 51. Las Órdenes de Protección, podrán consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 47 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como las establecidas en los Artículos 43, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Artículo 52. Transcurrida la vigencia de la Orden de Protección de emergencia y preventiva a que hace alusión el Artículo 42 de la Ley, se podrán emitir nuevas órdenes de protección si continúa el riesgo que ponga en peligro la seguridad de la víctima directa y/o indirectas que originó el pedimento.

Artículo 53. Quienes desarrollen la representación legal de las mujeres víctimas con la debida diligencia, asesorarán a la víctima y con los medios de prueba con lo que se cuente, en concordancia con el Artículo 45 de la Ley, solicitarán la Orden de Protección para la mujer víctima y para las víctimas indirectas en su caso.

Artículo 54. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en caso de flagrancia, la autoridad policíaca estará obligada a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente, para hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de la mujer

víctima y/o víctimas indirectas, sin esperar a que éstas acudan ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la orden de protección. El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

Artículo 55. El Ministerio Público deberá ordenar las siguientes medidas precautorias sin necesidad de tramitar las órdenes de protección ante la autoridad jurisdiccional cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o psíquica, los bienes, propiedades o derechos de las mujeres víctimas directas y/o víctimas indirectas.

I. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima directa o indirecta.

II. Ordenar vigilancia permanente por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Policía Judicial en los lugares en que se encuentren las víctimas directas o indirectas.

III. Ordenar la custodia permanente a la víctima directa e indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo amerite.

El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

Artículo 56. Los Ayuntamientos deberán inscribir bandos municipales para garantizar la aplicación de las Órdenes de Protección de emergencia y preventivas.

Artículo 57. A la persona agresora que desacate una orden de protección prevista en la Ley, la autoridad jurisdiccional competente aplicará los medios de apremio previstos en el Artículo 46 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DEL PROGRAMA DE REEDUCACIÓN Y DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS INTEGRALES, ESPECIALIZADAS Y GRATUITAS A LAS PERSONAS AGRESORAS Y DE LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN

Artículo 58. Las medidas Reeducativas Integrales, Especializadas y Gratuitas, señaladas en el Artículo 34 de la Ley deberán ser aplicadas bajo un programa con perspectiva de género y de derechos humanos; tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan la violencia.

Artículo 59. El Sistema Estatal propondrá el Programa de Reeducción a las entidades del Sector público responsables de su aplicación y determinará el

presupuesto necesario para la apertura de los Centros de Reeducción para las personas agresoras y la integración de las áreas especializadas en las dependencias competentes.

Artículo 60. El Ejecutivo del Estado determinará en el ámbito de la procuración de justicia, la ubicación de los Centros de Reeducción de las personas agresoras.

Artículo 61. La persona agresora deberá participar obligatoriamente por mandato de la autoridad jurisdiccional en los programas de reeducación para erradicar las conductas violentas, en los Centros de Readaptación Social en que se encuentre o en el Centro de Reeducción que la autoridad competente determine tratándose de personas sentenciadas en libertad.

En los casos de violencia contra las mujeres y las niñas atendidos por el Sistema DIF, las personas señaladas como agresoras estarán obligadas a recibir estas medidas reeducativas en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 62. La aplicación del Programa de Reeducción propuesto por el Sistema Estatal, corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública, al Sistema DIF Estatal, a los Centros de Readaptación Social y a los Centros de Reeducción autorizados para tal efecto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 63. La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género tiene por objeto garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, detener la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, por violentar el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos.

Artículo 64. En caso de violencia feminicida se actuará en concordancia con lo establecido en los Artículos 13 y 40 de la Ley.

Artículo 65. Procede la declaratoria de alerta de violencia de género cuando en un territorio determinado se perturba la paz social por la existencia de violencia feminicida, comisión de delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres.

Artículo 66. La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género será emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado en los casos previstos en la Ley, a solicitud del

Instituto, de los Ayuntamientos, de organismos de Derechos Humanos o de Organismos de la Sociedad Civil.

Artículo 67. El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en tal Declaratoria.

Artículo 68. La Solicitud se presentará por escrito ante el Titular de la Secretaría de Gobierno o ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, directamente o a través del Servicio Postal Mexicano, quienes lo harán del conocimiento del Sistema Estatal en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 69. En la solicitud de emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se deberá proporcionar la siguiente información:

I. Nombre de la persona solicitante

II. Carácter con el que actúa

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones

IV. Motivo de la Solicitud.

Artículo 70. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de requisitos citados en el artículo anterior del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del Sistema, deberá prevenir a la persona solicitante por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 71. Una vez desahogada la prevención, la Secretaria Ejecutiva convocará a una sesión extraordinaria del Sistema Estatal a fin de resolver sobre la aceptación o no de la radicación de la solicitud, en un plazo no mayor de cinco días hábiles; informando a la persona solicitante sobre esta resolución, en un término que no excederá de tres días hábiles.

Artículo 72. Cuando haya sido declarada improcedente una solicitud, se garantizará a la persona solicitante el derecho de audiencia, con la finalidad de que se revise nuevamente su petición y se dicte una resolución al respecto en un término no mayor a cinco días hábiles y cuyo fallo será irrevocable para este caso.

No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurridos por los menos seis meses.

Artículo 73. Una vez aceptada la radicación, el Sistema Estatal iniciará una investigación a fin de determinar si se reúnen los elementos que marca la Ley para

emitir la Declaratoria de la alerta de Violencia de Género, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 74. El Sistema instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que dé respuesta a la persona solicitante sobre la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 75. Emitida la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género, el Sistema Estatal procederá conforme al Artículo 38 de la Ley.

Artículo 76. De conformidad con el Artículo 40, en la Declaratoria se debe establecer:

I. La identificación de los tipos o modalidades de la violencia contra las mujeres.

II. Precisar en su caso, los bienes afectados.

III. Determinar la circunscripción del Estado que comprenda la Declaratoria.

IV. Establecer las medidas y acciones preventivas, de seguridad y justicia necesarias, de acuerdo con los tipos y modalidades de la violencia identificados.

V. Señalar las acciones de orientación a la comunidad.

VI. Indicar los plazos y términos para llevar a cabo la evaluación de los resultados obtenidos conforme a las medidas y acciones contenidas en la Declaratoria.

VII. Señalar las Instancias del Sector público responsables de la ejecución, seguimiento y conclusión de lo dispuesto en la Declaratoria.

VIII. Las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la declaratoria.

Artículo 77. Una vez cumplidos los términos de la Declaratoria y resuelta la situación que la originó, el Sistema Estatal emitirá un informe público.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 78. El Congreso del Estado expedirá las medidas presupuestales correspondientes, con Perspectiva de Género, previendo en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para la ejecución de las medidas y acciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 79. Los recursos destinados para los fines que señala el Artículo anterior, deberán ejecutarse única y exclusivamente para este objetivo.

Artículo 80. Con el fin de que las medidas y acciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento sean ejercidas en tiempo y forma, la Secretaría de Finanzas procurará la agilización de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para su aplicación.

Artículo 81. La Secretaría de Finanzas y la Contraloría del Estado, elaborarán y publicarán anualmente los análisis de impacto y resultado de la aplicación presupuestaria con Perspectiva de Género para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género. Dichos análisis serán materia para la orientación y fortalecimiento de las medidas y acciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 82. Las dependencias e instancias del Sector público elaborarán y publicarán, en el marco de sus respectivas competencias, el impacto y resultado de la ejecución del presupuesto asignado a las medidas y acciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 83. El Gobierno del Estado vigilará el cabal cumplimiento de la Ley y de los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 84. La Evaluación que desarrolle el Ejecutivo, deberá ser realizada por especialistas en la materia y Perspectiva de Género y, se orientará a conocer de la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia contra las mujeres y en el impulso del adelanto de las mujeres bajo los principios de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

Artículo 85. La Evaluación contendrá los siguientes ejes:

I. Armonización Legislativa;

II. Nivel de formación, especialización y actualización de funcionarias y funcionarios del Sector público y su impacto en la cultura institucional;

III. Presupuestos destinados y etiquetados;

IV. Acceso a la Justicia;

V. Mecanismos e Instrumentos de Coordinación establecidos;

VI. Medidas implementadas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia contra las mujeres;

VII. Medidas Especiales de Carácter Temporal implementadas;

VIII. Instrumentos de Información, y

IX. Difusión.

Artículo 86. Las instancias del Sector público en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a presentar al Sistema Estatal, en el mes de noviembre, un informe anual del impacto y resultado de la implementación de las medidas y acciones que establece la Ley.

Artículo 87. El Presidente del Sistema Estatal presentará un informe público anual en el mes de diciembre sobre las medidas adoptadas para el cabal cumplimiento de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de febrero de dos mil diez.

Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.